



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2024-00028-00
Accionante: JOHN CARLOS PATIÑO MORALES
Accionado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL NORTE DE
SANTANDER
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo del derecho fundamental incoado que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.250.440 de Cúcuta, en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL NORTE DE SANTANDER; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En el escrito de tutela, el accionante solicitó que se protegiera el derecho de petición que consideraba vulnerado por la parte accionada, para de esta manera se le brindara una respuesta a la petición que elevó el día 15 de enero de 2024, en tanto que, hasta el momento, no ha obtenido pronunciamiento alguno frente a esta.

2. Fundamentos fácticos

El actor refirió que el día 15 de enero del año en curso, había presentado un derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual informaba que su abogado defensor se negaba a representarlo en el proceso que se adelanta en su contra de fuga de presos, pese a que la dirección de la Defensoría del Pueblo le

¹ Visto en el índice No. 3 en SAMAI.

había ordenado que siguiera como su abogado.

Refirió que el profesional del derecho no asistía a las audiencias, que no atendía las llamadas que le realizaba a su celular para de esta manera conocer los motivos por los que no asistía a las tales diligencias, con lo cual se estaba desconociendo su libertad para adelantar audiencia de revocatoria de medida y preclusión de esta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue remitida por la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué a este Juzgado el 19 de febrero de 2024, luego de que la Juez Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, en providencia del 14 de febrero de 2024, determinara que el conocimiento del asunto no le correspondía, en atención a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, sino que ello estaba en cabeza de los jueces del circuito de Ibagué, por tratarse de una entidad de orden nacional.

Es así como por medio de auto calendado del 19 de febrero de 2024², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la parte accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera, si a bien lo tenía.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 28 de febrero de 2024.

Contestación de las entidades accionadas

Contestación de la entidad accionada Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander³

El Defensor Público de la Unidad Cuatro de la Regional Norte de Santander, al rendir el informe que fue solicitado por el Juzgado, luego de referirse al fundamento por el cual fue promovida la solicitud de amparo de la referencia, hizo alusión a que luego de que se revisaran los archivos de la unidad en la cual labora, fue encontrado que se proyectó respuesta a petición de fecha 19 de enero del año 2024, el cual fue recibido por la Regional Norte de Santander de la Defensoría del Pueblo el 22 de enero de 2024.

Puso de presente que el pronunciamiento frente a la petición mencionada fue enviada el día 30 de enero de 2024, a las 05:31 p.m. al correo electrónico blackstazmc@gmail.com , siendo remitido desde el sistema ORFEO de la

² Visto en el índice No. 4 en SAMAI.

³ Visto en el índice No. 6 en SAMAI.

entidad, motivo por el cual pedía que se negara el amparo incoado, en tanto que no se acreditaban los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, previstos en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Contestación de la entidad accionada Defensoría Pueblo

La Defensoría del Pueblo guardó silencio frente a los hechos planteados por el accionante, pese a ser notificada de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante, el señor John Carlos Patiño Morales, al no haberle brindado una respuesta a la petición que elevó el día 15 de enero de 2024, en la cual solicitaba el cambio del abogado defensor que le fue asignado por la Defensoría del Pueblo, habiendo lugar a que se ordene otorgarle respuesta frente a ello?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en

la definición de un trámite preferente y sumario⁴.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁵, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negrillas

⁴ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”¹⁰.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹¹ señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para

⁶ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Sentencia T-220/94.

⁹ Sentencia T-669/03.

¹⁰ Sentencia T-259 de 2004.

¹¹ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: "j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6..."

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

En la sentencia T-111 de 2015¹², se destaca que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"el principal elemento que define la privación de libertad, es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el*

¹² M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

*personal del establecimiento donde este se encuentra recluso*¹³.

En el particular, la relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar, en cuanto a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD se ha hecho la Clasificación en tres grupos:

- (i) *“Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).*
- (ii) *Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.*
- (iii) *Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros*¹⁴.

Tal relación supone entonces, que las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad¹⁵. Lo anterior, según lo ha reiterado esa Corporación, implica¹⁶:

- i) *La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)*¹⁷.
- ii) *Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*
- iii) *Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*
- iv) *La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*
- v) *Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales*¹⁸,

¹³ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H. Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

¹⁴ Sentencia T-111 de 2015.

¹⁵ Sentencia T-266 de 2013. Cfr. Sentencias T-324 de 2011 y T-020 de 2008.

¹⁶ Sentencia T-324 de 2011. Cfr. sentencias T-690 de 2010, T-793 de 2008 y T-881 de 2002.

¹⁷ La subordinación se fundamenta “en la obligación especial de la persona reclusa consistente en cumplir una medida de aseguramiento, dado su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible”. Sentencia T-690 de 2010.

¹⁸ La sentencia T-175 de 2012 señala: “[e]ntre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se

en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

- vi) *El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.*

Lo expuesto se traduce en que la potestad que tiene el Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es una facultad absoluta, en la medida que debe estar orientada a la obtención de los denominados “*finés esenciales de la acción penitenciaria*”¹⁹.

Siendo que la restricción de los derechos fundamentales de los reclusos solo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones, así las cosas, la facultad de modular e incluso limitar los derechos fundamentales de los reclusos, es de naturaleza discrecional, encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P., artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad²⁰.

5. DEL CASO CONCRETO

El señor John Carlos Patiño Morales interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, con el fin de que las entidades accionadas procedieran a dar respuesta a la solicitud que presentó el 15 de enero de 2024, toda vez que a la fecha no había recibido pronunciamiento alguno sobre su petición, consistente en que le sea asignado otro abogado defensor, por cuanto el que tiene actualmente le ha indicado que tiene mucha carga laboral, no atiende las llamadas que le realiza, y se niega a realizar la representación de aquél en proceso que se adelanta en su contra de fuga de presos al no asistir a las audiencias que se han programado.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

De la parte actora:

- Copia del oficio No. P368JPI-2023-197 de fecha 25 de agosto de 2023, suscrito por el Procurador 368 Judicial I para asuntos penales, con la referencia “*respuesta a su petición*” (Folio 10 del índice No. 03 en SAMAI).
- Copia del oficio No. P368JPI-2023-225, calendado del 18 de diciembre de 2023, emitido por el Procurador 368 Judicial I para asuntos penales, con la referencia “*respuesta a su petición*” (Folios 11 y 12 del índice No. 03 en SAMAI).

encuentra ‘el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros (Sentencia T-596 de 1992)’.

¹⁹ Sentencia T-035 de 2013.

²⁰ Sentencia T-750 de 2003y Sentencia T-706 de 1996.

- Copia del derecho de petición del que hace alusión el actor en su escrito de tutela y dirigido a la Defensoría del Pueblo de la Regional Norte de Santander, junto con la copia del envío de este por correo electrónico. (Folios 13 y 18 del índice No. 03 en SAMAI).
- Copia del Oficio No. Jo9PCTOCUC-0655 del 18 de agosto de 2023, suscrito por el secretario del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y con asunto “*repuesta derechos de petición*”. (Folios 14 y 15 del índice No. 03 en SAMAI).
- Copia del Oficio No. Jo9PCTOCUC-0799 del 12 de septiembre de 2023, suscrito por el secretario del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y con asunto “*repuesta derecho de petición*”. (Folios 16 y 21 del índice No. 03 en SAMAI).
- Copia del Oficio No. Jo9PCTOCUC-1382 del 14 de diciembre de 2023, suscrito por el secretario del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y con asunto “*repuesta derecho de petición*”. (Folios 17 y 19 del índice No. 03 en SAMAI).
- Copia del Oficio No. Jo1PCTO-1724 del 05 de junio de 2023, suscrito por el oficial mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Distrito Judicial de Cúcuta y con asunto “*repuesta solicitud*”. (Folio 20 del índice No. 03 en SAMAI).

De la parte accionada:

- Copia del oficio con radicado No. 20240060240409751 y fecha 30 de enero de 2024, firmado por el profesional de administración y gestión de la Regional Norte de Santander de la Defensoría del Pueblo, y dirigido al actor bajo el asunto “*Respuesta a su derecho de petición del día 19 de enero de 2024 allegado a la Defensoría Regional Norte de Santander el día 22 de enero de 2024*”, junto con su constancia de envío (Folios 5 a 7 del índice No. 06 en SAMAI).

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, se tiene que el señor John Carlos Patiño Morales presentó derecho petición que fue recibida por la Defensoría del Pueblo – Regional Norte de Santander el día 19 de enero de 2023, donde solicitaba que se le asignara un nuevo abogado defensor, en los términos que se pasa a mostrar:

“(...) Asunto: solicito de carácter urgente y prioritario, se me asigne un abogado de la Defensoría del Pueblo de Cúcuta, ya que el anterior abogado, anterior José Ángel Buitrago. Manifiesta tener demasiada carga laboral, no contesta el celular para enviarle y coordinar envío de pruebas para desvirtuar dicho delito. En su alzada también manifestó por orden de su superior de la Defensoría del Pueblo es no contestar el celular.

= yo Patiño Morales solicito cambio de abogado de manera urgente y que el mismo actúe de manera imparcial, transparente y de conformidad a las leyes constitucionales para así de esa manera dar trámite por fin audiencia de

preclusión y archivo definitivo donde se aportarán las pruebas solicitadas y certeras a desvirtuar de plano de dicho delito. (...)

Frente a la anterior petición, el profesional de administración y gestión de la Defensoría del Pueblo – Regional Norte de Santander, suscribió el día 30 de enero de 2024, oficio con radicado No. 20240060240409751, con la referencia “*Respuesta a su derecho de petición del día 19 de enero de 2024 allegado a la Defensoría Regional Norte de Santander el día 22 de enero de 2024*”, en el que se expresó lo siguiente:

“(...) Atentamente me permito dar respuesta a su solicitud de la referencia, para lo cual procedo a informarle que de conformidad con los parámetros de prestación de servicio de defensoría pública, no es viable acceder a la solicitud de cambio de abogado. En este sentido, el profesional del derecho Doctor Jose Angel Buitrago continuará al frente de la representación judicial en este proceso.

Lo anterior fue igualmente contestado por la Defensoría del Pueblo al doctor Eduardo José Rey Yañez, Secretario del Juzgado 09 Penal Circuito de Conocimiento de la ciudad de Cúcuta mediante oficio rad. 20230060246140971 de fecha 29 de diciembre de 2023. (...)

Así las cosas, es pertinente recordar al accionante que el derecho fundamental de petición se satisface cuando se otorga una respuesta a una solicitud que cumpla con las características de ser de fondo, oportuna, clara y debidamente notificada al peticionario, y que ella no implica que se acceda a lo pretendido, es decir, no necesariamente se generará una respuesta favorable:

“(...) En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.[25]

*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”[26] (...)*²¹

Por lo anterior, es así como, con la satisfacción de la pretensión del actor de la respuesta a su petición por parte de Regional de Norte de Santander de la Defensoría del Pueblo en los términos de las solicitud elevada, lo cual se materializó con el envío del oficio No. 20240060240409751 del 30 de enero de 2024, a la dirección de correo de la cual remitió su escrito, esta judicatura ve satisfecho el derecho fundamental que se supone vulnerado, en consecuencia, no es posible emitirse pronunciamiento al respecto, tendiente a dictar orden

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 del 02 de marzo de 2012, M.P.: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

alguna dentro del trámite de la acción de tutela, razón por la cual se negará la solicitud de amparo, por no existir la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno de del señor John Carlos Patiño Morales.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, acerca de la indebida representación de su abogado defensor asignado por la Defensoría del Pueblo, en el proceso penal que se adelanta en su contra, en razón, entre otros motivos, a la inasistencia del profesional del derecho a las audiencias que se han celebrado en este, lo cual se constata en los oficios que emitieron los Juzgados Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Distrito Judicial de Cúcuta, se EXHORTARÁ a la Defensoría del Pueblo – Regional Norte de Santander a fin de que supervise y garantice la debida defensa por parte de su defensor en el proceso donde fue asignado en tal calidad, en tanto que se trata de una persona con relación de sujeción especial con el Estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

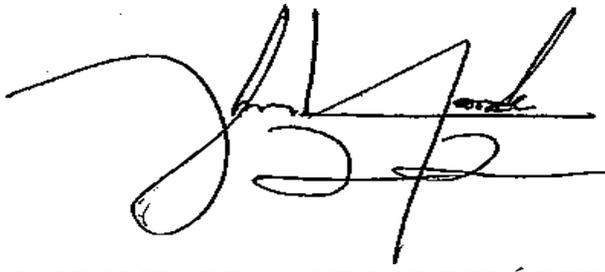
PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición del señor John Carlos Patiño Morales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXHORTAR a la Defensoría del Pueblo – Regional Norte de Santander a fin de que supervise y garantice la debida defensa del señor John Carlos Patiño Morales en el proceso donde le fue asignado como abogado defensor el profesional del derecho José Ángel Buitrago. Se precisa que por tratarse de un exhorto no genera incidente de desacato.

TERCERO. Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. COMUNICAR la presente providencia al accionante, el señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, por conducto del Director del COIBA o de la Oficina Jurídica de este Complejo, acreditando esto últimos ante el despacho tal actuación.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written in a cursive style with a large initial 'J' and 'L'.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez